

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "FRANCISCO JAVIER DIAZ VERON, FISCAL GENERAL DEL ESTADO C/ EL ART. 207 DE LA LEY N° 4848/13 QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013 Y CONTRA EL ART. 379 DEL CORRESPONDIENTE DECRETO REGLAMENTARIO". AÑO: 2013 - N° 168.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *noventa y nueve*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *uno* días del mes de *marzo* del año dos mil *diecinueve*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizado, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "FRANCISCO JAVIER DIAZ VERON, FISCAL GENERAL DEL ESTADO C/ EL ART. 207 DE LA LEY N° 4848/13 QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013 Y CONTRA EL ART. 379 DEL CORRESPONDIENTE DECRETO REGLAMENTARIO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Francisco Javier Diaz Verón, Fiscal General del Estado, en nombre y representación institucional del Ministerio Público.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: FRANCISCO JAVIER DIAZ VERON, Fiscal General del Estado, en nombre y representación institucional del Ministerio Público, nombrado por Decreto del Poder Ejecutivo N° 7715 del 18 de noviembre de 2011, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 207 de la Ley N° 4848/2013 "*Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2013*" y el Art. 379 del Decreto Reglamentario N° 10480, alegando la violación de los Arts. 3, 137, 266 y 268 de la Ley Suprema.-----

Como fundamento de la promoción de la presente acción de inconstitucionalidad manifiesta entre otras cosas que las disposiciones atacadas exigen que el Ministerio Público cuente con autorización del Equipo Económico Nacional para adquirir equipos de transporte y que ello contraviene los Arts. 137, 266 y 268 de la Constitución de la República. Refiere asimismo que el órgano estatal citado previamente goza de autonomía en la administración financiera de los recursos que le asigna la Ley de Presupuesto General de la Nación y que la aplicación de las normas cuestionadas no permite el ejercicio de la autonomía funcional y administrativa que le es inherente. Finaliza solicitando se disponga la suspensión de efectos de los artículos de la ley impugnada y asimismo se haga lugar a la acción declarando la inconstitucionalidad de las disposiciones atacadas.-----

En primer lugar, y sin entrar a analizar la cuestión de fondo, considero conveniente traer a colación ciertas circunstancias relevantes a los efectos de la procedencia de la presente acción de inconstitucionalidad. En efecto, la Ley 1535/99 en su artículo 19, párrafo primero, expresa: "*Vigencia del Presupuesto General de la Nación. El ejercicio*

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

financiero o ejercicio fiscal se iniciará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año". La presente demanda se plantea contra la pretensión de aplicación de artículos tanto de la ley presupuestaria del año 2013 como del anexo del decreto reglamentario. Ahora bien, y tal como lo define el artículo transcrito, la disposición atacada forma parte de un cuerpo normativo de vigencia temporal cual es de un año, transcurrido este plazo y acorde a lo que expresa la ley, por medio de los canales competentes aquel perderá su vigencia al ser derogado automáticamente por una nueva normativa contenedora del plan presupuestario a aplicarse durante el ejercicio fiscal correspondiente al siguiente año.-----

Por otra parte, debemos tener en cuenta que a la fecha en que se dicta el presente fallo, el presupuesto general de gastos para el año 2013 ha sido plena e innegablemente ejecutado en su totalidad, por lo que el agravio sustentado carece del requisito de actualidad exigido para este tipo de acciones.-----

Esta Sala ha mantenido en anteriores fallos el criterio de que resulta relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea contemporáneo tanto al momento de la impugnación como de su resolución. En el caso de autos si bien la reacción de la accionante condice temporalmente con el agravio, no surge idéntico extremo con relación a la resolución del *thema decidendum*, tenemos entonces que las normativas cuya nulidad pretende han dejado de afectarle al ser expulsadas del ordenamiento positivo, ergo perdiendo su carácter de actual.-----

Ante tales extremos, en la actualidad el caso sometido a consideración de esta Sala, no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la Ley. Concluyendo que a la vista de esta Sala, al momento de fallar sobre la demanda no existiría ya un interés jurídicamente tutelado en peligro de sufrir una vulneración, ni mucho menos principios ni garantías de rango constitucional conculcados ya que por un lado, la ley base para el ejercicio fiscal 2013 ha sido íntegramente ejecutado en el campo temporal, y por otro extremo, a la fecha rige en materia presupuestaria una nueva disposición, la cual no forma parte del presente proceso.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, y ante la inexistencia de un agravio actual, considero que cualquier pronunciamiento de esta Corte sobre la cuestión de fondo se tornaría inoficioso, por lo que corresponde el archivamiento de la presente causa. Por otra parte, corresponde ordenar el levantamiento de la medida cautelar decreta en virtud del A.I. N° 343 del 20 de marzo de 2013. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Fiscal General del Estado, se presenta ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para promover Acción de Inconstitucionalidad contra el **Artículo 207 de la Ley N.º 4848/13 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013"**; y contra el **Artículo 379 del DECRETO N° 10.480/13 "QUE REGLAMENTA LA LEY N° 4848/13, QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013"**.-----

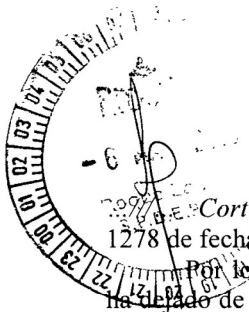
El accionante manifiesta la vulneración de los Artículos 137, 266, 268 de la Constitución.-----

Es oportuno aclarar que en la actualidad la **LEY N° 4848/13** y su reglamentación: **DECRETO N° 10.480/13** han perdido total virtualidad. Si bien estas disposiciones normativas estaban vigentes al momento de la presentación de la acción, actualmente han perdido validez por su carácter temporal, pues fueron aplicadas únicamente al ejercicio fiscal 2013, por lo que a la fecha ya no corresponde emitir pronunciamiento alguno.-----

Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia que comparto, ha señalado que: *"carece de sentido cualquier pronunciamiento al respecto. Esta Corte ha sostenido en diversos fallos que la sentencia debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se la dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la...///...*



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "FRANCISCO JAVIER DIAZ VERON, FISCAL GENERAL DEL ESTADO C/ EL ART. 207 DE LA LEY N° 4848/13 QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013 Y CONTRA EL ART. 379 DEL CORRESPONDIENTE DECRETO REGLAMENTARIO". AÑO: 2013 - N° 168.



Corte solo puede decidir en asuntos de carácter contencioso" (Ac. y Sent. N° 1278 de fecha 29 de diciembre de 2005).

Por lo tanto, debido a que ya perdieron efecto las normas impugnadas, el agravio ha dejado de ser actual y la controversia ha dejado de existir, encontrándose esta Sala ante un asunto abstracto, donde su decisión sobre el fondo de la cuestión se tornaría inoficiosa, pues es de entender que por mandato legal la Corte no puede efectuar declaraciones de inconstitucionalidad "en abstracto", es decir, fuera de un "caso concreto" en el que aquellas deban aplicarse.

Por lo tanto, de conformidad a las manifestaciones vertidas, opino que corresponde rechazar la presente Acción de Inconstitucionalidad promovida por el accionante y levantar la medida cautelar de suspensión de efectos dictada en autos. Es mi voto.

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Adhiero al voto de los Ministros que me precedieron en el orden de votación, con base en los mismos fundamentos y, advirtiendo que fue concedida una medida de suspensión de efectos del acto normativo impugnado, a fin de aclarar cualquier duda que pudiera surgir en el futuro en cuanto a los efectos de aquella, me permito agregar lo siguiente:

Comparto plenamente lo expuesto en anteriores fallos por el entonces Ministro de Corte Dr. Núñez Rodríguez, en cuanto sostiene: "(...) Ahora bien, la cuestión que se plantea es si la suspensión de efectos decretada en una acción de inconstitucionalidad que luego es rechazada, puede retrotraerse al estado anterior al del derecho de suspensión. En otras palabras el levantamiento de la medida decretada por la Corte Suprema de Justicia actúa con efecto retroactivo, como si la medida nunca hubiese sido decretada?. Creemos que no. En primer lugar hay que decir que en la ley no hay apoyo alguno para presumir que dicho efecto retroactivo deba aplicarse ante el levantamiento de la medida por lo que no existe sustento legal para dicha tesis. En segundo lugar, tal aplicación retroactiva no liaría sino introducir un caos jurídico que ningún tribunal puede avalar. Un principio elemental del derecho establece que el ntisin.o debe ser predecible; predictibilidad que se desmorona, si lo actuado en virtud de una medida cautelar decretada judicialmente pudiera ser invalidada con posterioridad. Así pues, la revocación de la medida solo puede tener efectos "ex-nunc" (...)" ("HUGO CASTOR IBARRA C/ ART. 50 DE LA LEY N° 1626/2000 - AÑO 2006 N° 853").

En resumidas, pretender lo contrario vulneraría el principio consagrado en el Art. 14 "De la irretroactividad de la ley" de la Constitución Nacional, pues lo retroactivo aquí sería la aplicación de la Ley suspendida en sus efectos, siendo aplicable la ley recién a partir del levantamiento de la medida de suspensión.

Por último, en cuanto refiere a lo actuado durante la vigencia de la medida, el citado fallo acertadamente ha entendido que: "(...) es válido todo acto realizado durante la suspensión, repetimos, significa que se suspende la aplicación de la ley. En suma, los beneficiados por la suspensión de efectos de una sentencia o una ley solo están obligados a su cumplimiento a partir de la declaración de constitucionalidad que realiza la Corte volviendo aplicable la ley (...)"

Mirjam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

GLADYS E. BARRERO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Favara Martínez
Secretario

En consecuencia, corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad y levantar la medida de suspensión de efectos de la norma impugnada con efecto ex nunc. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO
de MÓDICA
Ministra

Ante mí:

[Signature]
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 99.

Asunción, 5 de marzo de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión defectos dispuesta por A.I. N° 343 de fecha 20 de marzo de 2013, dictada por esta Corte.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO
de MÓDICA
Ministra

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julia S. Pavón Martínez
Secretario

